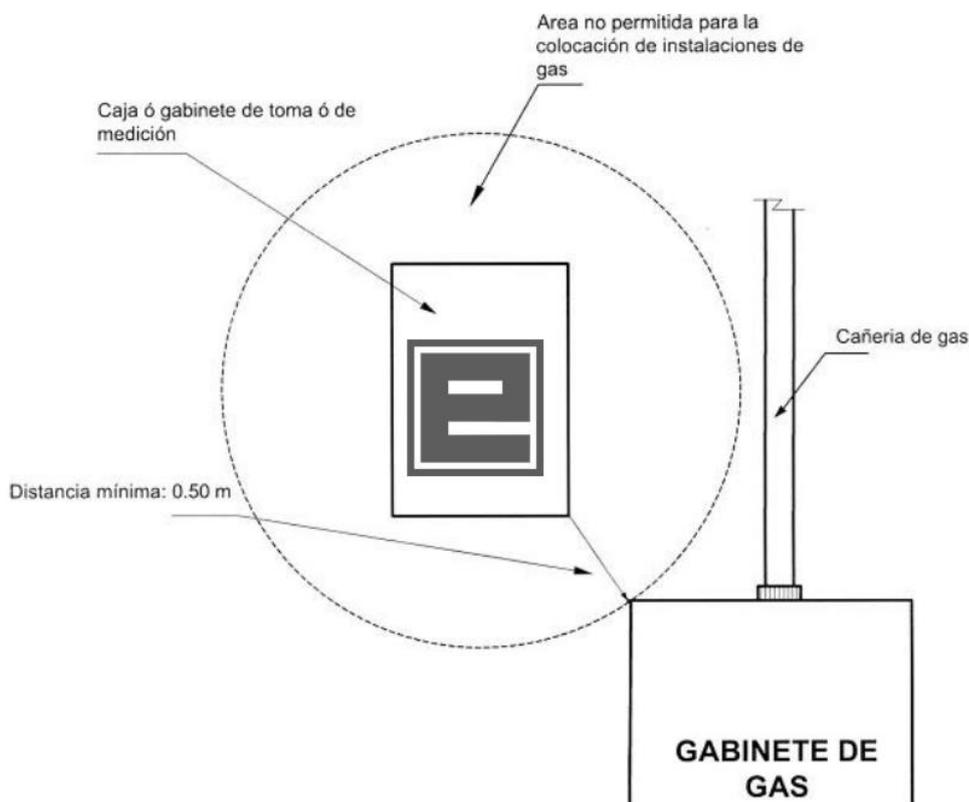


4.6.7. Distancias mínimas a instalaciones de gas

La mínima distancia admisible entre los gabinetes e instalaciones de gas y las cajas, gabinetes y canalizaciones eléctricas será de 0,50 m.

Dicha distancia podrá reducirse a 0,30 m cuando las instalaciones y gabinetes de gas dispongan de ventilación directa al exterior.

Estas distancias (0,50 o 0,30 m) no son aplicables a estaciones de GNC.



Nota aclaratoria:

Las distancias antes especificadas no serán aplicables a las canalizaciones eléctricas embutidas de conformidad a las condiciones previstas en el punto 771.12.3.3, incisos a), b) y c), de la Reglamentación AEA 90364-7-771.

Adicionalmente, las cañerías de acceso a gabinetes de energía eléctrica y de gas colindantes, deberán separarse con materiales incombustibles (como hormigón, mampostería, ladrillos), que provean protección mecánica y aislación térmica.

Los requisitos precedentes no resultarán aplicables a las instalaciones preexistentes, salvo que se encontraren dañadas, rotas y/o con fallas, en cuyo caso deberán ser adecuadas a lo aquí indicado.

El Instalador Electricista Habilitado que emita el respectivo Certificado de Instalación Eléctrica Apta previsto en la Ley N° 10.281 y reglamentación asociada, será el responsable de verificar el cumplimiento de las presentes exigencias.